



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

ITAGUI

Julio ocho de dos mil veintiuno

|                |                                                         |
|----------------|---------------------------------------------------------|
| PROCESO        | Verbal – Resolución contrato de promesa sobre inmueble. |
| DEMANDANTE     | Luz Marina Páez López                                   |
| DEMANDADO      | Sara Pineda Correa                                      |
| RADICADO       | 05380 40 89 001 2018 00168 01                           |
| REFERENCIA     | Sentencia de segunda instancia                          |
| INTERLOCUTORIO | 1402                                                    |

El abogado de la parte demandante solicita aclaración de la sentencia 181 proferida por este juzgado el pasado 28 de junio/2021, particularmente por cuanto se indica de manera errónea el primer apellido de la demandante.

Precisa el togado que, en la parte resolutive de la providencia, se describe a la demandante como Luz Marina Peláez López, cuando su primer apellido, es Páez.

Se resuelve la petición previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Determina el artículo 285 del Código General del proceso:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Ahora, dispone el artículo 286 ibídem:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Conforme a lo anterior, esta excepción va dirigida específicamente a que se corrijan los errores aritméticos por alteración de palabras que están contenidas en la parte resolutive de la providencia.

La Corte Constitucional en sentencia T-1004/10 expresó:

*“cuando el error consiste en “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas”, para que proceda su corrección, es necesario que el defecto esté contenido en la parte resolutive de la sentencia o influir de manera directa en ésta.*

*En efecto, la debida comprensión del contenido y alcance de la decisión no se ve afectada por la comisión de ese tipo de errores, pues las reglas de hermenéutica jurídica permiten interpretar de manera correcta e unívoca la providencia, a pesar del defecto que contiene”.*

## CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, mediante la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de junio/2021, se dispuso declarar la nulidad absoluta del contrato de promesa celebrado entre las partes.

En la sentencia en mención igualmente se ordenó:

*“Tercero: Se condena al pago de las restituciones mutuas, por lo que deberá la parte demandada Sara Pineda Correa restituir a la parte demandante Luz Marina **Peláez** López, la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000,00) con sus intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el diez (10) de mayo de dos*

*mil quince (2015), mes siguiente al pago que efectuó la demandante a la demandada según lo expuesto".*

El abogado de la parte demandante plantea aclaración frente a la sentencia, por cuanto en la parte resolutive de la misma se describe de manera incorrecta el apellido de la demandante Luz Marina.

Este planteamiento se hizo el primero de julio/2021, es decir en el término de ejecutoria de la providencia.

Al revisar el texto de la sentencia, y particularmente en su parte resolutive, se corrobora que se describe a la demandante con el apellido Peláez.

Tanto en el escrito de demanda, como en la presentación personal que consta en el escrito de poder judicial otorgado por la demandante, (véase archivo 1 folio 14), se describe de manera inequívoca el apellido de Luz Marina **Páez** López.

En las circunstancias descritas, se considera necesario aclarar que, en la sentencia de segunda instancia, se incurrió en un error de digitación contenido en la parte resolutive de ésta.

De acuerdo al artículo 286, el juez puede corregir de oficio o a petición de parte y en cualquier tiempo los errores contenidos en las providencias que dicte, con base en lo anterior, el juzgado;

#### RESUELVE

Primero: Aclarar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia 181 proferida por este juzgado el 28 de junio/2021, en el entendido de que el primer apellido correcto de la demandante es **Páez**.

Segundo: Notifíquese esta actuación al juzgado de origen.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

|                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA                                                                                          |
| El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 28 fijado en la página web de la rama judicial el 14 de julio de 2021 a las 8:00. a.m. |
| SECRETARIA                                                                                                                                       |

**Firmado Por:**

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cc186b365d69c4593ed2e483a8300933d9894642298c761e01b6052ff2654c**

Documento generado en 13/07/2021 10:13:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**